



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-43/2025

PARTE ACTORA: TESORERA
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
IXTLAHUACA, ESTADO DE
MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ.

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local con clave de identificación JDCL/68/2025, que revocó el oficio impugnado y ordenó a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca de la referida entidad federativa que, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, entregara a la Regidora la información en los términos en que se había realizado la solicitud.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

siguiente:

1. Instalación del ayuntamiento. El uno de enero, tomaron posesión de sus cargos los integrantes del ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, entre ellos, Jael Miranda Beltrán, como séptima regidora propietaria.

2. Solicitud de Información. El diecinueve de febrero, Jael Miranda Beltrán, con el carácter de séptima regidora dirigió por escrito, una solicitud de información a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca; solicitud que versó respecto de las participaciones federales y estatales que recibió dicho ayuntamiento, durante el mes de enero del año en curso, especialmente, respecto de la fecha exacta en que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México habría realizado el depósito en las cuentas bancarias del referido ayuntamiento, solicitando se le informara en qué se ha erogado, debiendo anexar la documentación soporte de los gastos y el saldo o remanente del recurso.

3. Respuesta a la solicitud de información. El doce de marzo, la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca dio contestación mediante el oficio TMIE/247/2025, en donde negó otorgarle la información solicitada por la regidora.

4. Juicio de la ciudadanía local JDCL/68/2025. Inconforme con lo anterior, el trece de marzo, la referida regidora promovió juicio de la ciudadanía local, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la respuesta de la Tesorera Municipal, pues consideró que la información solicitada era necesaria para desempeñar su cargo como regidora, el cual fue radicado en el Tribunal local con la clave JDCL/68/2025.

5. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local (acto impugnado). El quince de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en la cual revocó el oficio impugnado y ordenó



a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, que, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, entregara a la regidora la información en los términos en que se había realizado la solicitud.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia precisa en el punto anterior, el veintitrés de abril Gabriela Juárez Torres, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

III. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia. El veinticuatro de abril, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación y, en la propia fecha, se acordó integrar el expediente ST-JRC-13/2025, así como turnarlo a ponencia.

IV. Radicación. En su oportunidad, se radicó dicho juicio.

V. Cambio de vía. El veintinueve de abril, el pleno de esta Sala Regional dictó Acuerdo de Sala en el que cambió la vía a juicio general por ser la vía procedente.

VI. Turno. En la propia fecha, se ordenó integrar el expediente **ST-JG-43/2025** y turnarlo a ponencia.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió y se cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta formalmente competente para conocer el presente asunto, toda vez que se impugna una determinación emitida

por un tribunal electoral local al resolver un juicio de la ciudadanía local, entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.²

SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/68/2025, emitida el quince de abril, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

² Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260 y 263, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1º, 3º, párrafo segundo, inciso c); 4º, 6º y 83, párrafo primero inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el **Acuerdo General** de la Sala Superior 1/2025, "**POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES**", en el que delegó diversos asuntos relacionados con los procesos electorales judiciales locales a las salas regionales.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.



De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó ante el tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el quince de abril de dos mil veinticinco y se le notificó por correo electrónico a la parte enjuiciante el en la misma fecha,⁵ por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril. Por lo que, si la demanda se presentó el veintitrés de abril, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto que se presentó de forma oportuna que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, en el que se establece que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente en que sean practicadas.

Además, debe tenerse presente que el presente juicio no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que el plazo, de

⁵ Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación por correo electrónico, visibles en fojas 86 y 88 del cuaderno accesorio único ST-JG-43/2025.

conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley de Medios, debe contabilizarse sin considerar los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte, por ser días inhábiles.⁶

c) Legitimación e interés jurídico. Los mencionados requisitos procesales se cumplen ya que que en el presente caso se actualiza el supuesto establecido en los precedentes identificados con la clave de expediente **SUP-JDC-2662/2014** y acumulado,⁷ así como **SUP-JDC-2805/2014** y acumulados.⁸

Lo anterior, en virtud de que en la especie la Tesorera Municipal actora esgrime la falta de competencia del Tribunal Electoral local para resolver la *litis* que le fue formulada en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **JDCL/68/2025**, supuesto que faculta a esta Sala federal para analizar tales argumentos en los términos de la línea jurisprudencial referida.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTA. Contexto del asunto. En el presente asunto, la séptima regidora del ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, solicitó a la tesorería municipal de dicho municipio información sobre la fecha

⁶ Respecto del jueves diecisiete y viernes dieciocho de abril, se consideran inhábiles conforme al ACUERDO GENERAL TEEM/AG/4/2025 POR EL QUE EL PLENO APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2025 Y DEJA SIN EFECTOS EL DIVERSO TEEM/AG/7/2024, del Tribunal Electoral del Estado de México.

⁷ En ese asunto, la Contralora Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, controvertió la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese Estado para resolver el juicio de la ciudadanía **TEH-JDC-006/2014**, ya que, en su concepto, la *litis* no estaba relacionada con la materia electoral, por estar vinculada con un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública municipal.

⁸ En particular en el juicio electoral **SUP-JE-34/2015** que se resolvió de manera acumulado con el referido medio de impugnación, se reconoció legitimación a las personas integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aun cuando actuaron como autoridad responsable en los juicios locales de origen, dado que, en la impugnación federal, tales personas adujeron que el Tribunal Electoral de Oaxaca carecía de atribuciones para resolver la controversia que le fue planteada, en virtud de que estaba relacionada con aspectos orgánicos del cuerpo colegiado municipal.



exacta en que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México habría realizado el depósito en las cuentas bancarias del referido ayuntamiento; en qué se ha erogado, así como la documentación soporte de los gastos y el saldo o remanente del recurso.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que era fundada la vulneración de los derechos político-electorales de la actora en su vertiente de obstrucción del ejercicio del cargo, ante la negativa de proporcionarle dicha información, puesto que se le privó de conocerla como integrante de este órgano colegiado, la cual resultaba necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Por lo que determinó que al negarle la entrega de la información solicitada por una representante popular se vulneraba su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

Por lo que determinó revocar el acto impugnado y ordenar que se proporcionara la información solicitada.

SEXTA. Síntesis de los agravios. La parte actora hace valer los siguientes motivos de agravio:

1. Sostiene que la sentencia impugnada viola en su perjuicio el principio de legalidad, pues pasa por alto que el funcionamiento de los ayuntamientos se da como órganos deliberantes, que resuelven de manera colegiada los asuntos de su competencia y no de manera individual como lo pretende la parte actora. De tal manera que se encuentra impedida de entregar la información solicitada porque en ningún artículo se establece la obligación de hacerle entrega a una regidora en lo particular la información que solicitó.

2. Sostiene que al revocar el oficio TMIE/247/2025 y ordenarle la entrega de la información solicitada por la parte actora, se viola lo

contenido en los artículos 27, 55 y 93 de la Ley Orgánica Municipal al poner por encima de la ley una sentencia porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95, fracción V, de ese mismo ordenamiento legal, la obliga, como tesorera municipal, a proporcionar oportunamente al ayuntamiento, no así a la actora, todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Ingresos y Egresos Municipales.

3. Alega que le agravia que el Tribunal Electoral del Estado de México no estudiara de fondo el presente asunto y no precisara de qué forma se le vulneraba a la parte actora en la instancia primigenia, su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, puesto que el interés con el que se ostentaba se basaba en un interés simple, es decir, no evidenciaba cómo dicho acto o sus consecuencias afectaban directa o indirectamente sus derechos fundamentales, ni señaló cuál sería esa situación de hecho o de derecho que se vería afectada o beneficiada con la entrega de dicha información y, menos aún, cuál sería el beneficio real y específico, inmediato o mediato que en su esfera jurídica concreta pudiera obtener de los actos que reclamaba.

Por lo que, en ese sentido, aun cuando la controversia deriva de actos relativos a la organización de los ayuntamientos y no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control en materia electoral. Esto es, cuando se trate de un aspecto relacionado con la vida orgánica del ayuntamiento, se debe considerar que el ayuntamiento en ninguno de sus actos viola el derecho de ser votado de la parte actora en la instancia local, toda vez que dicho proceso corresponde únicamente al derecho municipal, esto conforme a su propia autonomía constitucional y ello excluye al ámbito del derecho electoral; por lo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de manera sustancial se refiere al derecho a ser votado y no así las actividades que son propias de la autonomía municipal en el ejercicio de su encargo.



En su consideración, lo correcto era que el Tribunal local desechara el juicio de la ciudadanía local, pues estaba acreditado que no existía violación a los derechos político-electorales de la parte actora.

Alega que el acto impugnado en la instancia local, al ser un acto de naturaleza administrativa no podía ser materia de control por el Tribunal Electoral del Estado de México, ya que se trataba de actos vinculados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal.

De esa forma, para la parte actora se acredita que la negativa de la entrega de la información solicitada no se encuentra vinculada a un derecho político-electoral, lo que evidencia que se trataba de un asunto de naturaleza estrictamente administrativa y no electoral.

A partir de lo anterior, la parte actora alega, en esencia, que el Tribunal Electoral del Estado de México era incompetente para resolver la controversia que le fue planteada en aquella instancia.

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. Como ya se evidenció, en la demanda del presente juicio general se formulan tres conceptos de agravio, de cuyo análisis preliminar, esta autoridad jurisdiccional advierte que en ellos se identifican dos grandes temas:

A. Los argumentos vinculados con la impugnación de la competencia del Tribunal Electoral responsable, y

B. Argumentos relacionados con diversos temas distintos a la competencia de la autoridad jurisdiccional estatal.

Los mencionados motivos de agravio se estudiarán en el orden que fueron identificados, previamente, lo cual, a juicio de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya

que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.⁹

OCTAVA. Estudio del fondo. Como se indicó, se analizarán y resolverán los motivos de agravio formulados por la parte accionante en el medio de impugnación objeto de resolución, en el orden, previamente, propuesto.

- **Agravios relacionados con la falta de competencia del Tribunal local.**

Los motivos de agravio relativos a la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de México devienen, por una parte, en **infundados** y, por la otra, en **inoperantes**, tal y como se señala a continuación:

Contrariamente, a los sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de México sí estudió de fondo el asunto que le fue planteado en la instancia primigenia y sí precisó de qué forma se le vulneraba a la parte actora de dicha instancia, su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

Efectivamente, para el dictado de la sentencia controvertida, el tribunal local sí determinó las razones por las cuales asumía la competencia como una cuestión preferente y de orden público.

El Tribunal Electoral responsable sí evidenció los elementos fácticos y jurídicos que sustentaban las razones para que conociera y resolviera el asunto que le fue puesto a su consideración, ya que en la resolución impugnada precisó las disposiciones constitucionales y

⁹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



legales en las que fundamentó sus atribuciones para analizar el juicio de la ciudadanía local, así como las circunstancias particulares de hecho que actualizaron tales supuestos normativos y justificaron el sentido de su determinación.

Por otro lado, la parta actora sostiene que aun cuando la controversia deriva de actos relativos a la organización de los ayuntamientos y no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control en materia electoral.

En su consideración, lo correcto era que el Tribunal local desechara el juicio de la ciudadanía local, pues estaba acreditado que no existía violación a los derechos político-electorales de la parte actora.

Contrariamente, a lo que sostiene la parte actora en la presente instancia, la autoridad jurisdiccional estatal analizó y desestimó la causal de improcedencia hecha valer por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, en su calidad de autoridad responsable ante esa sede jurisdiccional estatal, en la que precisamente planteó la falta de competencia del Tribunal Electoral local.

Así, en el fallo controvertido, en diversas partes de la sentencia, sobre el tópico en cuestión, la autoridad jurisdiccional local sostuvo lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, 383, 390, fracción 1, 405, fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción 1, inciso c), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía local interpuesto por una regidora, en contra de la respuesta de la Tesorera Municipal, que negó otorgarle la información solicitada, lo que,

en su consideración, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, invoca como causal de improcedencia la **falta de competencia** de este órgano jurisdiccional para conocer del asunto, ya que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables en el juicio de la ciudadanía local, ya que son actos vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, en su concepto, lo procedente es sobreseer el juicio.

En ese sentido, la responsable señaló que este órgano jurisdiccional no es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, debido a que, los motivos de inconformidad corresponden al ámbito administrativo municipal y no son de naturaleza electoral.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución federal, establece el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Por tanto, la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, al permitir al enjuiciante conocer si quien emite el acto de autoridad que atañe a su esfera jurídica cuenta con atribuciones de conformidad con la normativa aplicable.

Acorde a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fundamentación de la competencia es un requisito esencial para la validez de los actos de autoridad; por ende, se deben plasmar en el propio acto, como formalidad *sine qua non*, los preceptos normativos que lo sustenten y el carácter de quien lo emitió.

Este Tribunal Electoral **desestima** la causal de improcedencia invocada, ya que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, la demanda del juicio de la ciudadanía al rubro indicado sí plantea motivos de agravio que eventualmente pueden guardar relación con la aducida vulneración al derecho político electoral de voto pasivo, en su vertiente de ejercicio al cargo, en perjuicio de la parte actora, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 409, fracción 1, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.

Ello, porque la accionante expone, entre otras cosas, que la respuesta de no proporcionarle la información solicitada, en su opinión, se le restringe su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio de cargo en su calidad de Séptima Regidora del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México.

Lo anterior, evidencia la competencia formal de esta autoridad jurisdiccional electoral local para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución local y 383 del Código Electoral del Estado de México, de los que, sustancialmente, se desprende que:

- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción



y competencia que determinen la Constitución y la ley.

- Al Tribunal Electoral le corresponde, entre otras cuestiones, garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Esto, en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**", del que se desprende que el juicio de la ciudadanía es procedente para controvertir actos o resoluciones que violen el derecho al voto pasivo, que comprende el derecho a la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales y a ocuparlo; por ende, a ejercer las funciones inherentes al mismo, aspecto que esta autoridad jurisdiccional electoral se concretará a analizar en el estudio de fondo de los juicios mencionados.

Por lo anterior, se **desestima** la causal de improcedencia invocada por la referida autoridad responsable.

[...]

De lo transcrito, se constata que para sostener su determinación de competencia, la autoridad jurisdiccional local argumentó lo siguiente:

- Expuso que contaba con las atribuciones para conocer y resolver el medio de impugnación local, considerando que se trataba de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona quien adujo la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, ante la negativa de proporcionarle la información solicitada, por parte de la Tesorera Municipal, para lo cual señaló los fundamentos constitucionales y legales aplicables al caso.
- En otro aspecto, procedió al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la Tesorera Municipal, en su carácter de la autoridad responsable ante esa instancia jurisdiccional, relativa precisamente a la falta de competencia del Tribunal Electoral local para conocer del medio de impugnación, al estimar que la *litis* se encontraba vinculada con una asunto administrativo y no así con la materia electoral; considerando que la negativa de la entrega de información no impactaba en alguno de los derechos político-electorales de la persona demandante ante la sede jurisdiccional estatal.

- Al respecto, el órgano resolutor estatal desestimó la causal alegada, debido a que expuso que en términos de lo establecido en los artículos 116 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, 383, 390, fracción 1, 405, fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción 1, inciso c), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, el juicio de la ciudadanía local era procedente cuando se alegue la presunta vulneración a los derechos político-electorales de las personas ciudadanas o de aquellos derechos vinculados estrechamente con éstos.
- En ese sentido, agregó que en los casos en los que se plantearan cuestiones relativas a la negativa al acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo, constituyen aspectos que convergen en la materia electoral y, por tanto, debían ser tuteladas mediante el análisis y resolución del juicio de la ciudadanía estatal.
- Justificando así, su competencia para conocer del medio de impugnación local y de la controversia que le fue planteada; esto es, la negativa de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, de proporcionar la información que solicitó la séptima regidora de ese órgano municipal y que adujo le resultaba útil para desempeñar adecuadamente las atribuciones inherentes a su cargo de elección popular.
- Particularmente, al analizar el mérito de la *litis*, la autoridad jurisdiccional estatal razonó que la petición que formuló la regidora estaba vinculada con el ejercicio de su encargo de elección popular, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, fracción XVIII, y 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Conforme lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo



alegado por la parte actora ante esta instancia jurisdiccional, la autoridad responsable sí analizó y justificó adecuadamente su competencia para conocer de la materia de la *litis* que le fue planteada, en virtud de que el asunto que le fue sometido a su consideración estaba relacionado con la negativa de entrega de información sobre la fecha exacta en que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México habría realizado el depósito en las cuentas bancarias del referido ayuntamiento; en qué se ha erogado, así como la documentación soporte de los gastos y el saldo o remanente del recurso.

Aspecto que guarda estrecha relación con el ejercicio del derecho político-electoral de la parte actora ante la instancia jurisdiccional local, en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que, lo jurídicamente relevante es que, en el caso, al tratarse de una petición formulada por la séptima regidora del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, al negarle la información solicitada podría implicar una afectación en el desempeño de sus funciones, en el contexto del ejercicio de cargo de elección popular, dentro del indicado órgano municipal.

Lo anterior, en virtud de que, tal como lo razonó la autoridad jurisdiccional local, en la Ley Orgánica local se ha establecido, como parte de las facultades de las personas integrantes del cabildo de los Ayuntamientos, entre las que se inscriben las Regidurías, la concerniente a participar en las sesiones del Cabildo y, en tal contexto, poder plantear alternativas de solución para la adecuada atención a las diferentes cuestiones que surgen en la administración municipal.

Aunado a que, como parte del cuerpo colegiado del cabildo, la séptima regidora también tiene entre sus facultades la referente a la formulación del presupuesto de egresos municipales, el pago de litigios laborales, entre otros, a fin de que se lleve a cabo un control y vigilancia de la hacienda municipal.

ST-JG-43/2025

De ahí lo **infundado**, en este aspecto, de las alegaciones de la parte demandante ante esta instancia jurisdiccional federal.

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los juicios ST-JE-2/2021, ST-JE-22/2025, ST-JE-47/2025 y ST-JG-24/2025, en los que integrantes de los ayuntamientos han solicitado información relativa a las finanzas del ayuntamiento en materia presupuestal.

De igual manera, el agravio en el que sostiene que se trata de un asunto competencia del derecho municipal y no de la materia electoral resulta **infundado**, ya que esta Sala Regional Toluca considera que las premisas en las que la autoridad jurisdiccional local sustentó su determinación para conocer de los hechos materia controversia, al razonar que se vincularon de forma directa con la probable vulneración al derecho político-electoral de ejercicio del cargo de la séptima regidora del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, son conforme a Derecho, por lo que, en modo alguno se trataba de un tema exclusivo de la materia municipal, tal y como ya se explicó previamente.

Por último, como bien lo señaló la responsable, el presente asunto se encuentra vinculado estrechamente con los derechos político-electorales de la séptima regidora. Efectivamente, la función de las regidurías conlleva la realización de diversos principios vinculados con su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del desempeño al cargo y que son los de una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.

Es decir, como lo señaló correctamente la responsable, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la información solicitada por la séptima regidora se encuentra relacionada con el derecho político-electoral del ejercicio del cargo y los principios previamente señalados.

Por otro lado, lo **inoperante** de los motivos de agravio bajo examen



radica en que, como se advierte de lo reseñado del acto controvertido ante esta instancia jurisdiccional, en contraste con los motivos de inconformidad de la demanda del juicio general al rubro citado, se constata que la parte justiciable incumple la carga argumentativa que le corresponde.

Lo anterior, debido a que la parte demandante omite controvertir las razones y el análisis normativo que llevó a cabo la autoridad responsable para justificar que, a su juicio, se surtía la competencia a su favor para conocer de la *litis* planteada, en virtud de que el caso que le fue sometido a su consideración significó la afectación al derecho político-electoral de voto pasivo, en su vertiente, de acceso y desempeño del cargo.

En anotado contexto, esta Sala Regional Toluca considera que con los mencionados argumentos, la inconforme elude considerar que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a todas las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA y I.6o. C. J/20 intitulada CONCEPTOS DE

VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA.¹⁰

- **Agravios relacionados con diversos temas distintos a la competencia de la autoridad jurisdiccional estatal**

Al respecto, cabe recordar que la parte actora sostiene, como motivos de agravio, los siguientes:

- Alega que la sentencia impugnada viola en su perjuicio el principio de legalidad, pues pasa por alto que el funcionamiento de los ayuntamientos se da como órganos deliberantes, que resuelven de manera colegiada los asuntos de su competencia y no de manera individual como lo pretende la parte actora. De tal manera que se encuentra impedida de entregar la información solicitada porque en ningún artículo se establece la obligación de hacerle entrega a una regidora en lo particular la información que solicitó.
- Sostiene que al revocar el oficio TMIE/247/2025 y ordenarle la entrega de la información solicitada por la parte actora, se viola lo contenido en los artículos 27, 55 y 93 de la Ley Orgánica Municipal al poner por encima de la ley una sentencia porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95, fracción V, de ese mismo ordenamiento legal la obliga, como tesorera municipal, a proporcionar oportunamente al ayuntamiento, no así a la actora, todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Ingresos y Egresos Municipales.

Los motivos de agravio reseñados resultan **inoperantes**, por las razones siguientes:

Como se ha razonado, el supuesto de excepción de la jurisprudencia que legitima a las autoridades responsables cuando aducen la

¹⁰ Con números de registro **220008** y **209202**.



incompetencia de la instancia jurisdiccional local ha sido analizado y desestimado en los subapartados previos de este fallo, por lo que tal situación genera que el resto de las alegaciones en las que se plantean cuestiones diversas a la citada hipótesis de exceptuación resulten ineficaces.

Lo anterior, debido a que la aducida excepción de manera alguna puede pretextarse para examinar otros argumentos distintos y que son formulados en la sede jurisdiccional federal por la autoridad que tuvo el carácter de responsable ante la instancia resolutora local.

De manera que, los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, y que han sido sintetizados, devienen en **inoperantes**, ya que no actualizan el supuesto de excepción, en términos de los precedentes identificados con la clave de expediente **SUP-JDC-2662/2014** y acumulado,¹¹ así como **SUP-JDC-2805/2014** y acumulados.¹²

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Regional al resolver los juicios **ST-JE-20/2021** y **ST-JG-24/2025**.

En ese tenor, al calificarse como **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por la parte enjuiciante, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

¹¹ En ese asunto, la Contralora Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, controvertió la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese Estado para resolver el juicio de la ciudadanía **TEH-JDC-006/2014**, ya que, en su concepto, la *litis* no estaba relacionada con la materia electoral, por estar vinculada con un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública municipal.

¹² En particular en el juicio electoral **SUP-JE-34/2015** que se resolvió de manera acumulado con el referido medio de impugnación, se reconoció legitimación a las personas integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aun cuando actuaron como autoridad responsable en los juicios locales de origen, dado que, en la impugnación federal, tales personas adujeron que el Tribunal Electoral de Oaxaca carecía de atribuciones para resolver la controversia que le fue planteada, en virtud de que estaba relacionada con aspectos orgánicos del cuerpo colegiado municipal.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.